



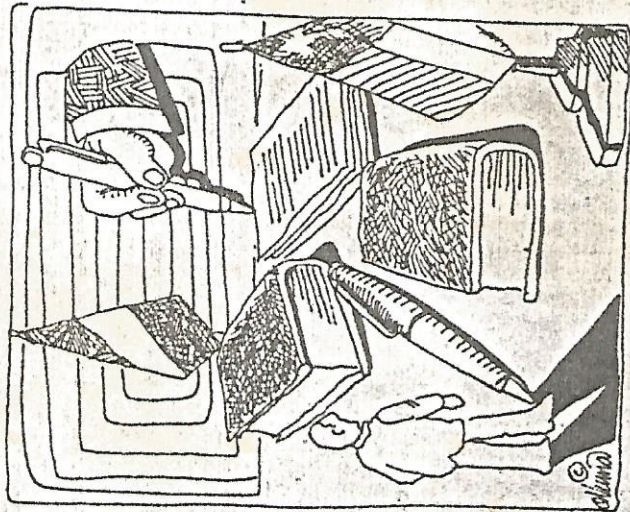
EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

Tratados

El proyecto de texto constitucional aprobado el mes pasado por el Congreso Constituyente Democrático (CCD) dedica un capítulo a los tratados. De ese capítulo nos interesa analizar el proyecto de artículo 59º que expresa: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho nacional".

En primer término, apreciamos que en el capítulo se utiliza, de manera uniforme, el término "tratados". Este aspecto merece resaltar en la medida que la doctrina y la práctica internacionales entienden como tratado a "todo acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional, creadores de obligaciones vinculantes en Derecho Internacional" (Schwarzenberger). Configurándose, así, como nota característica de los acuerdos celebrados entre los sujetos del Derecho Internacional que las obligaciones emanadas de los mismos, así como los derechos que se establecen, se encuentran regidos por el ordenamiento jurídico internacional. Además, también se considera que las diversas formas que adopten los instrumentos que contengan un acuerdo internacional (pactos, convenio, protocolo, *modus vivendi*, intercambio de notas, entre otros), no tienen significado jurídico esencial alguno para el Derecho Internacional.

En segundo término, en la norma adoptada en el artículo 59º puede observarse que, por un lado, reco-



ge la idea comúnmente aceptada de tratados, ya expuesta, entendiéndoseles como acuerdos celebrados por el Estado peruano con otros sujetos del Derecho Internacional. De otro lado, considera a los acuerdos internacionales vigentes como parte del ordenamiento jurídico peruano. Por cierto, la referencia a los tratados "en vigor", nos parece que exterioriza la condición que necesariamente deben reunir para ser considerados partes del cuerpo jurídico nacional.

Finalmente, la comprensión de los tratados como parte de nuestro Derecho interno nos lleva al tema de la relación existente entre las normas adoptadas en el plano convencional-internacional y las normas internas propias del Estado peruano. Al respecto, el actual proyecto de Constitución continúa la tendencia "monista" adoptada en la Constitución de 1979, la cual es definida como aquella concepción de un solo ordenamiento jurídico que comprende, a su vez, a los ordenamientos jurídicos internacional e interno.

Teniendo en cuenta estos aspectos del proyecto, artículo 59º, consideramos conveniente el tratamiento uniforme adoptado en torno a la terminología de los tratados, así como la posición asumida acerca de la relación entre las normas convencionales de carácter internacional que asume el Estado peruano al celebrar tratados y las normas de nuestro ordenamiento jurídico interno.



FERNANDO COSÍO JARA

Responsabilidad bancaria y comercio exterior

Dentro de las operaciones de comercio exterior, el papel de la carta de crédito es fundamental, y al interior de este contrato el papel de los bancos resulta determinante. Sin embargo, la complejidad de las obligaciones que emanan de este instrumento del tráfico mercantil internacional obliga a precisar algunos problemas derivados de su aplicación, que se han plasmado en el Folleto 500, elaborado recientemente por la Cámara de Comercio Internacional de París.

El Folleto 500 entre sus novedades incluye algunas referidas a la responsabilidad que asumen los bancos en estas operaciones y que solucionan algunas falencias del Folleto 400, que prácticamente eximia de toda obligación a los organismos financieros, incluso por errores que podrían ser catalogados como de negligencia grave.

La carta de crédito es un documento expedido por un banco por cuenta de su cliente (importador) que autoriza al exportador a girar contra el banco o contra uno de sus corresponsales por cuenta del cliente. De esa forma un exportador, una vez que embarca la mercadería, presenta los documentos que señala la carta y, si no revisten irregularidades, el banco le paga.

Según el Folleto 400, el banco, para pagarle al exportador, se limitaba a verificar en forma extrínseca los documentos, consagrando el artículo 17º la irresponsabilidad por la falsificación. De esa forma las instituciones financieras apenas tenían una responsabilidad de